



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2023-00115-00
Demandante	Invesa S.A.
Demandados	Unión Eléctrica S.A.
Asunto	- . Libra mandamiento de pago - . Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad **INVEsa S.A. Nit. 890.900.652-3** contra la sociedad **UNIÓN ELÉCTRICA S.A. Nit. 890.937.250-6** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **En virtud de la factura Nro. FVGE439811**, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.125.754)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 25 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- b) **Por la factura Nro. FVGE439888**, en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 89.446.350,00)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 25 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- c) **Factura Nro. FVGE440659**, por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$92.427.895.00)**, como capital, más



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 29 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

d) En virtud de la factura Nro. FVGE440660, por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.060.290.00)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 29 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

e) Por la factura Nro. FVGE441201, en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.317.244.00)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 31 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá tomando en consideración la medida cautelar que aquí se decreta¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Nº 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar).*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

CUARTO: A la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA** con T.P. N° 329.466 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la sociedad ejecutante en este trámite en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

R.M.S

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979dad4c9137ef4f5f9e1b0ccdb9b73e6f13692944a17944231471aa138348c**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>